



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES
PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que el atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, y la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la "Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales de las Vías Públicas", cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas; puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillo e industrias callejeras; mesas y sillas con finalidad lucrativa; entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamiento; e instalaciones de quioscos, previsto en el artículo 20 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de Tarifas:

Epígrafe	Denominación y contenido	Importe
I	Mercancías, escombros, materiales de construcción, andamios, vallas o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:	
	Por metro cuadrado o fracción y día	0'80 €
II	Puestos, barracas, casetas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillo e industrias ambulantes:	
	1º.- Se cobrará por cada aprovechamiento solicitado o realizado por períodos de cuatro días o inferiores y por metro cuadrado:	
	a) Puestos o barracas de alimentación o similares:	
	- Turroneñas, Frutos Secos, Bisutería, Bares no fijos y otros	5,00 €
	- Churrerías y chocolaterías	12,00 €
	- Marisquerías grandes y pequeñas	12,00 €
	- Pollos asados	20,00 €
	b) Atracciones y similares: Pistas de coches eléctricos, Circo, Teatro, Tómbolas, Torpedos, tren, norias grandes, carrusel, casetas de tiro y atracciones en general.	5,00 €
	2º.- Se cobrará por día, cualquiera que sea la mercancía, por metro lineal en mercadillo.	1,00 €
	3º.- Por venta ambulante con camión, furgoneta o turismo, se cobrará al día	5,00 €
III	Mesas y sillas con finalidad lucrativa: - Por mesa, al día. - Por silla, al día. Estos aprovechamientos podrán ser concertados a petición de los interesados con la Administración municipal, en el supuesto de que el concierto responda a la cuantía de las tarifas precedentes.	0'25 € 0'20 €
IV	Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento:	
	- Por entrada en edificios o cochera particular, al año.	20,00 €
	- Por entrada en cocheras colectivas, comunidades de propietarios (tarifa por cada plaza)	15,00 €
	- Por cada reserva especial de parada en vía pública concedida a titulares de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, al año.	25,00 €
	- Por cada reserva especial de aparcamiento concedida a particulares, por cada metro lineal y año. :	10,00 €
	- Por reserva especial de aparcamiento concedida a personas discapacitadas,	0,00 €
	- Por cada reserva particular accesos fuera de cochera por metro lineal y año (maxima reserva anchura cochera) .	37,00 €
V	Instalaciones de quioscos:	
	Cada instalación fija o no para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado y año :	
	- Si la ocupación es inferior o igual a 6 metros	25,00 €
	- Si la ocupación es superior a 6 metros	50,00 €
	1. En caso de no utilización del quiosco durante al menos 6 meses continuados, dará lugar a la reversión del quiosco al Ayuntamiento, previa notificación al interesado.	
	2. La autorización de uso lleva consigo la prohibición del	

	subarriendo.	
VI	Instalaciones de toldos	
	<p>Por la ocupación de la vía pública con instalaciones auxiliares como toldos, cubriciones, protecciones laterales y similares, por cada metro cuadrado y año.</p> <p>- Toldos fijos,</p> <p>- Toldos móviles</p> <p>Los interesados podrán solicitar que se le liquide por meses, siempre y cuando sea posible.</p> <p>Tendrán una bonificación del 50%, siempre y cuando se cumplan con las prescripciones técnicas del Ayuntamiento, en cuanto a altura y ocupación, y que deberán solicitar los sujetos pasivos afectados.</p>	<p>8,00 €</p> <p>4,00 €</p>

Artículo 7º.- Devengo.

Esta Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los metros ocupados y el período de ocupación.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tas.
7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.
9. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados con los aprovechamiento realizados.
10. Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme con

lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de este impuesto aprobada el día 21 de septiembre de 1989, así como cuantas modificaciones de la misma se hayan producido hasta la fecha de aprobación de la presente. Dicha derogación surtirá efectos en idéntica fecha a la de entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción inicial fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 11-11-2003, modificada en Pleno extraordinario de 18-11-2004, modificada por sesión ordinaria en Pleno 27-11-2007, Pleno de 02-10-2008, de 25-11-2010, por Pleno del día 18-11-2011, en Pleno celebrado el día 2-10-2015, y última modificación aprobada en Pleno celebrado el día 14-10-2016 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, (BOP nº 240, de 20-12-2016).

Aprobada modificación en Pleno 3-10-2019, aprobación inicial publicada en BOP n.º 205 (28-10-2019), aprobación definitiva BOP n.º 239, (18-12-2019).

Modificada en Pleno celebrado el día 7-11-2024, aprobación inicial en BOP n.º 217 de 12-11-2024, y aprobación definitiva en BOP n.º 248 de 31-12-2024 .Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
